

« El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayutla, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. Se proroga por un año, que comenzará á correr el 2 del próximo Marzo, el plazo concedido para la presentacion y reconocimiento de los créditos de la deuda interior de la República, cuyo término será con calidad de último é improrogable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 27 de Febrero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Payno.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, Febrero 27 de 1856.—*Payno.*

74

Febrero 27 de 1856. Reglamento de la Junta de crédito público, creada por la ley de 1º de Enero último.

Ministerio de hacienda.—La junta de crédito público, en cumplimiento del art. 10 de la ley de 1º de Enero último, y previa la autorizacion suprema, ha acordado el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA.

CAPITULO I.

Art. 1º Conforme á lo dispuesto en el decreto de 1º de

Enero último, en la Junta reside la administracion de las rentas aduanales y direccion de la deuda pública interior y la contraida en Lóndres.

Art. 2º Sus deliberaciones en el desempeño de las atribuciones expresadas, serán á pluralidad de los votos de los presentes, concurriendo, por lo menos, tres de los vocales nombrados por el gobierno.

Art. 3º Las disposiciones que se acordasen, serán comunicadas por el presidente y secretario de la Junta, en nombre de la misma, pudiendo el presidente acordar por sí todos los asuntos de trámite.

Art. 4º Las sesiones ordinarias de la Junta serán los martes y viérnes de cada semana, sin perjuicio de tener sesiones extraordinarias en los días que se acuerde, ó sean citadas por el presidente ó pedidas por alguno de los vocales.

Art. 5º Cada dos años se nombrarán entre los vocales un secretario y las respectivas comisiones para el despacho de los asuntos del conocimiento de la Junta.

CAPITULO II.

Del gobierno económico.

Art. 6º La oficina anexa á la Junta, se dividirá en cuatro secciones:

- 1ª De secretaría.
- 2ª De aduanas.
- 3ª De crédito activo y pasivo.
- 4ª De cuenta y razon.

CAPITULO III.

De las secciones.

Art. 7º Es obligacion de la seccion primera de secretaria:

1º Preparar los expedientes de que haya de darse cuenta á la Junta, despues de haber sido instruidos por la seccion á que correspondan.

2º Dar conocimiento á la misma ó al presidente, de la correspondencia oficial que se reciba.

3º Extender los documentos que se les encarguen especialmente.

4º Disrribir el despacho entre las respectivas secciones.

5º Levantar y autorizar las actas de las secciones, especificando con claridad el asunto ó asuntos discutidos, opiniones emitidas y acuerdo tomado.

6º Llevar un registro general de toda clase de documentos oficiales que sean dirigidos á la Junta y del curso que se les dé, para poder instruir á los interesados. Además, llevará un índice especificado de los asuntos despachados y que hayan sido autorizados por el presidente.

7º Vigilar que los empleados entren á la oficina á las diez de la mañana y se retiren á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de que permanezcan los días que haya junta, todo el tiempo que esta esté reunida, ó cuando el despacho de los asuntos así lo exija.

Art. 8º Es obligacion de la seccion 2ª de aduanas:

1ª Cuidar de la fiel y exacta recaudacion de los derechos aduanales.

2ª Consultar el modo y términos en que deben organizarse los contra-registros en toda la República.

3ª Ministrar los datos necesarios á la seccion 4ª para que forme respecto á la cuenta y razon, los asientos que le correspondan.

4ª Llevar la cuenta de importacion de efectos, y presentar anualmente la balanza mercantil.

5ª Glosar los ajustes de las aduanas.

6ª Liquidar y glosar cada mes las cuentas de las propias aduanas.

7ª Llevar un libro en que se tome razon de las fianzas, y otro de los nombramientos que se hagan para las oficinas de su conocimiento.

8ª Remitir á las mismas, con oportunidad, los libros que deban servir anualmente para la cuenta y razon, fianzas, visitas, alcaldías y comandancias de resguardos, así como los guías, pases, tornaguías y lentes.

9ª Tener el mayor cuidado de que se conserven en el mejor orden posible, las colecciones de leyes y circulares, pesas y muebles, así como las lanchas, botes y todo lo perteneciente al servicio de las aduanas.

Art. 9º Es obligacion de la seccion 3ª de crédito activo y pasivo:

1ª Examinar las liquidaciones que de la deuda interior reciba de la oficina de liquidacion y contaduría mayor, para que encontrándolas arregladas á las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y disposiciones relativas, se remitan al ministerio de hacienda para su aprobacion.

2ª Llevar un libro en que consten pormenorizadas todas las operaciones comprendidas en las liquidaciones expresadas, así como tambien otro de la conversion.

3ª Abrir igualmente los libros necesarios para conside-

rar en ellos las amortizaciones que se hagan de la deuda interior ya convertida, y de las aplicaciones de los créditos activos por pasivos.

4ª Formar cada semestre un estado general de los créditos activos por cobrar y otro de lo cobrado.

5ª Proponer, conforme á la ley, el modo y términos para llevar á efecto en el menor tiempo posible, la capitalizacion y consolidacion de los montepíos, retiros, sueldos y pensiones civiles y militares.

6ª Consultar el estatuto que deba observarse en la emision de bonos á que se refiere el art. 6º del expresado decreto de 1º de Enero.

Art. 10. Es obligacion de la seccion 4ª de cuenta y razon:

1ª Cuidar de que se expidan las órdenes para que se verifique el ingreso de los caudales que corresponden á la administracion de la Junta, así como tambien los libramientos para el egreso que deba haber conforme á la ley.

2ª Procurar se acepten y cobren en los dias de sus vencimientos, las letras de cambio que se reciban, dando conocimiento á la junta de las que sean protestadas.

3ª Formar mensualmente el presupuesto del personal de las oficinas que están subordinadas á la Junta, para que, unida al que deban presentar el presidente de la junta de aranceles y el jefe contador de la oficina de liquidacion, se observe lo dispuesto en la atribucion 4ª del art. 1º del citado decreto de 1º de Enero.

4ª Informar cada semestre del estado en que se encuentre la deuda interior y la contraida en Lóndres, así como tambien las de las convenciones.

5ª Presentar diariamente un balance de la caja, y del 1º

al 3 de cada mes, las operaciones correspondientes al mes anterior, con asistencia del contador mayor, conforme está prevenido.

6ª Llevar la contabilidad por el sistema de partida doble, presentando anualmente la original para su glosa á la contaduría mayor, en cumplimiento del art. 17 de la ley de presupuestos generales de 31 de Diciembre último, quedándose con copia autorizada por el vocal secretario.

Previsiones generales.

Art. 11. La Junta nombrará entre los individuos que la forman, comisiones para que se encarguen de la direccion económica de las diversas secciones que forman la oficina que les es anexa, y bajo las reglas prescritas en el presente reglamento.

Art. 12. El vocal secretario será el jefe inmediato de la oficina, y sus órdenes serán obedecidas por los empleados siempre que no se opongan á las que hayan recibido de los vocales encargados de la respectivas secciones, para cuyo efecto estos les darán conocimiento de ellas.

Art. 13. Los jefes de secciones instruirán debidamente los expedientes de su resorte, hasta ponerlos en estado de resolucion, para cuyo efecto harán presente al vocal ó vocales encargados de la respectiva seccion, los antecedentes ó aclaraciones que se necesiten pedir á las oficinas, juzgados ó tribunales.

Art. 14. Instruidos que sean los expedientes, formarán su extracto, extenderán por escrito su dictámen y darán cuenta de todo al vocal ó vocales que corresponda, para que si estuvieran conformes con el parecer del jefe de la seccion, lo expresen así, bajo su firma, y en caso de no estarlo, den tam-

bien bajo su firma, los puntos que ha de comprender el dictámen.

Art. 15. El vocal ó vocales que forman la comision respectiva al negocio de que se trate, darán cuenta á la Junta con el expediente, para que ella dicte la resolucion que tenga por conveniente.

Art. 16. Las faltas é impedimentos morales de los jefes de seccion, serán suplidas por el jefe de la propia clase que la junta designe, sin que se entienda que por dichas sustituciones se gozará aumento de sueldo,

Art. 17. Entre los jefes de seccion y demas empleados de la oficina, la Junta nombrará cinco individuos, para que estos en horas extraordinarias, se ocupen del arreglo de la contabilidad de las aduanas, y pueda establecerse un método que uniforme sus operaciones, al mismo tiempo que facilite á los empleados la inteligencia en el modo de llevar sus asientos, libros y demas documentos correspondientes á la cuenta.

Art. 18. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion.

Art. 19. Todos los empleados de esta oficina tienen obligacion de obedecer y cumplir las órdenes que reciban, de la manera siguiente: En primer lugar, las de la Junta. En segundo, las de los vocales que tengan encargada la seccion respectiva; y en cuanto al órden, las del presidente de la Junta y del vocal secretario.

Art. 20. La correspondencia oficial que sea dirigida á la Junta será franca de porte, lo mismo que la que ella despache.

Art. 21. Este reglamento será reformado, modificado ó variado con presencia de las observaciones á que diere lugar el despacho, prévia la aprobacion del Supremo gobierno.

México, Febrero 28 de 1856.—*Gregorio Mier y Terán*.
—*Marcelino Castañeda*, secretario.

75

Mayo 15 de 1856. Decreto. Reforma la ley de 1^o de Enero último que creó la Junta de crédito público, y designa atribuciones á la que continúa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—El Exmo. señor presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Continúa la Junta de crédito público creada por la ley de 1^o de Enero del presente año, con las atribuciones siguientes:

- 1^a Dirigir conforme á las leyes vigentes las aduanas marítimas de altura, de cabotaje y las fronterizas.
- 2^a Consultar al supremo gobierno el establecimiento ó supresion de las que crea convenientes.
- 3^a Cuidar de que las operaciones de las aduanas y todos

los negocios relativos al comercio exterior y de cabotaje, se practiquen con sujecion á las disposiciones vigentes.

4^a Proponer al supremo gobierno el nombramiento y remocion de los empleados de las mismas aduanas.

5^a Consultar el aumento ó disminucion que crea conveniente, respecto de los sueldos que disfrutan actualmente los empleados de dichas aduanas, así como la dotacion que haya de señalarse á los que nuevamente se nombren.

6^a Suspender por dos meses á los empleados de las aduanas, dando cuenta al gobierno de cada caso, con explicacion de los motivos que hayan servido de fundamento para la suspension.

7^a Proponer al gobierno todas las medidas que considere convenientes para precaver y extinguir el contrabando.

8^a Arreglar bajo el sistema más sencillo y uniforme, la contabilidad de las aduanas.

9^a Glosar mensualmente las cuentas y ajustes de las aduanas, dando cuenta al gobierno, del resultado de esta operacion.

10^a Llevar una noticia exacta de la importacion y exportacion de mercancías, así como del movimiento de buques en los puertos, para formar y presentar anualmente al gobierno, la balanza del comercio para su publicacion.

11^a Cuidar de que se separen y apliquen fielmente á su objeto, los derechos asignados á la deuda exterior, así como á las convenciones diplomáticas conforme á las disposiciones relativas, llevando una cuenta exacta de cada una de estas deudas.

12^a Continuar el exámen y conversion de la deuda interior, conforme á las leyes vigentes actualmente, ó á las que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

13^a Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública de que tiene ya conocimiento, ó de los que lo adquiriera en lo sucesivo, pudiendo celebrar al efecto las transacciones ó convenios que crea convenientes, previa la aprobacion del supremo gobierno, á cuyas oficinas ingresarán los productos respectivos.

Art. 2^o Para que la Junta pueda desempeñar fielmente la atribucion 11^a deberán los administradores de las aduanas marítimas enviarle directamente las libranzas de la parte de derechos destinados al pago de las convenciones diplomáticas, á fin de que se apliquen á su objeto.

Art. 3^o En todos los casos de duda sobre la aplicacion de las leyes vigentes sobre el comercio exterior, se dirigirán los administradores de las aduanas marítimas á la Junta, la cual pasará estos negocios con su respectivo informe al supremo gobierno, para la resolucion conveniente.

Art. 4^o Será obligacion de la Junta, dar todos los informes que le pida el gobierno sobre las solicitudes ó quejas que se le dirijan por los interesados respecto de la aplicacion de las leyes relativas al comercio, en los términos que lo hacia la Junta de aranceles.

Art. 5^o La Junta de crédito público continuará compuesta de un presidente y seis vocales, nombrados aquel y tres de éstos por el supremo gobierno, y los otros tres en esta forma: un vocal por los acreedores, otro por los agricultores y otro por los fabricantes. La eleccion ó reeleccion de cada uno de estos tres vocales se someterán á la aprobacion del gobierno.

Art. 6^o El cargo de presidente durará cinco años, pudiendo ser reelecto; y de los vocales se renovarán dos cada dos años, saliendo en cada renovacion uno de los nombrados

por el gobierno y uno de los nombrados por los acreedores, agricultores é industriales. Estos términos se contarán desde la fecha en que fueron nombrados los individuos que actualmente componen la Junta. En la primera renovacion que se haga de los actuales vocales nombrados por el supremo gobierno, saldrá primero el que tenga lugar preferente en el nombramiento, en la segunda el que le siga, y en lo sucesivo el más antiguo de los tres. La renovacion de los otros tres vocales, se hará en la primera vez que se verifique y todas las demas sucesivas, saliendo primero el nombrado por los acreedores, despues el de los agricultores y al último el de los fabricantes.

Art. 7° El sueldo del presidente de la Junta, será de cinco mil pesos anuales, y de cuatro mil el de cada uno de los vocales.

Art. 8° Los empleados de la oficina de la Junta, conforme á la planta que se decretará, serán nombrados por el supremo gobierno á propuesta de la misma Junta, sin opcion á montepío, jubilacion, cesantía, ni á otro derecho alguno cuando sean removidos ó depuestos de sus destinos.

Art. 9° El gobierno cuidará de que sea puntualmente satisfecho el sueldo y gastos de la Junta y su respectiva oficina.

Art. 10° En todo lo relativo á los negocios que la Junta tiene á su cargo, se entenderá por medio de su presidente, con el ministerio de Hacienda.

Art. 11° En el mes de Enero de cada año, formará la Junta y dirigirá al ministerio de Hacienda una memoria circunstanciada de sus trabajos en el año anterior, en todo lo relativo á los ramos que tiene á su cargo, para su publicacion.

Art. 12° Queda derogada la ley de 1° de Enero del presente año á que se refiere el artículo 1° de este decreto.

Art. 13° La Junta de crédito público reformará dentro de un mes su reglamento interior, con vista de lo que esta ley dispone.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

76

Junio 19 de 1856. Orden que proroga por cuatro meses el plazo señalado para la presentacion de créditos procedentes de aumento del derecho de consumo.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. ministro de relaciones, con fecha 10 del corriente, me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—Hoy digo al señor presidente de la junta liquidataria del derecho de consumo lo que sigue:—En virtud de las razones que V. S. manifiesta en su oficio de 4 del actual, el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la república se ha servido prorogar por otros cuatro meses, que concluirán el 14 de Octubre último, el plazo señalado para la presentacion á esa junta por los interesados, de los documentos justificados de sus créditos procedentes del aumento que hizo al derecho de consumo la ley de 26 de Noviembre de 1839;

bien entendido que esa ampliacion de término es con el carácter de improrogable.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

77

Julio 5 de 1856. Orden. Que se levanten los embargos que se habian practicado en los bienes de algunos acreedores á la convencion española, segun dispuso la orden de 12 de Abril último.

Ministerio de relaciones.—República Mexicana.—Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Exmo. Sr.—Habiéndose retirado de las aguas de Veracruz la escuadrilla española que habia permanecido allí algunos dias, el Exmo. Sr. presidente ve en este hecho una prueba de los deseos que animan á la legacion de S. M. C. de terminar pacíficamente y de una manera amistosa las diferencias que desgraciadamente existen entre México y España sobre cumplimiento de la convencion española; y deseando el Exmo. Sr. Presidente dar una prueba de que el gobierno de México está tambien animado de sentimientos amistosos y conciliatorios para con España, dispone S. E. que se levanten los embargos que por orden de ese ministerio, fecha 12 de Abril último, se hicieron sobre bienes de algunos de los acreedores á la convencion española, lo que no podrá ménos de facilitar un arreglo pronto y definitivo de la cuestion referida; arreglo que sea igualmente decoroso y conveniente para los dos gobiernos.

Y como el cumplimiento de esta suprema resolucion co-

rresponde al ministerio de V. E., se comunica de orden del Exmo. Sr. Presidente para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1856.—*Rosa.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

78

Julio 12 de 1856. Orden. Que se ponga en vía de pago la convencion española, satisfaciéndose los dividendos que hayan dejado de percibir, sin perjuicio de la revision de los créditos que la forman.

Ministerio de relaciones.—Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente que el objeto que el gobierno de México se ha propuesto en la cuestion sobre la convencion española, no es otro que el de que se revisen ciertos créditos que se cree han entrado indebidamente en aquella convencion, y que este objeto se logra conviniéndose, como se conviene, el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., contando con que convendrá tambien en ello el gobierno de S. M. en que se haga por ambos gobiernos una revision detenida y escrupulosa de dichos créditos, sin que por ella se suspenda el cumplimiento del tratado, no interrumpiéndose por consiguiente mientras se hace el pago de los dividendos que corresponden á estos mismos créditos; y teniendo tambien en consideracion que es incontestable el derecho del gobierno de México para mandar procesar y demandar civilmente á los que, efectuada la revision, apareciesen culpables de la introduccion indebida de aquellos créditos, S. E. ha tenido á bien disponer que se ponga en via de pago la convencion española, satisfaciendo á

sus acreedores todos los dividendos que hayan dejado de percibir, hasta igualarles con los acreedores de las convenciones inglesa y francesa.

Para que aquella revision tenga su debido efecto, se nombrará uno ó dos comisionados por cada uno de los dos gobiernos, y sus funciones en dicha revision se contraerán exclusivamente á examinar si los créditos introducidos al fondo español, tienen los tres requisitos de origen, continuidad y actualidad española, exigidos por el artículo 12 de la convencion concluida en 1851, y por el 13 del tratado que se firmó en 1853.

Los créditos que carezcan de cualquiera de esos requisitos, han sido por el mismo hecho ilegalmente introducidos al fondo español, creado por dicho tratado, segun el tenor y espíritu de él, y por tanto, ambos gobiernos lo declaran así, y reprueban de la manera más solemne su introduccion, como una violacion de sus estipulaciones.

Aunque los créditos que de ese modo resulten haberse introducido, lo han sido ilegítimamente, atendiendo á que algunos de los bonos expedidos por los referidos créditos pueden haber pasado *bona-fide* á tercera mano, por un principio de equidad y por la fé pública que dichos bonos merecen, no se rechazan forzosamente del fondo español; pero este acto no exime á los dueños de los créditos indebidamente introducidos, de la demanda á que hubiere lugar.

Consiguientemente los dueños de tales créditos que antes de su revision ó durante ella presentaren espontáneamente por derechos de justicia y decoro personal, los bienes que recibieron, en cambio, ú otros por igual valor y monto, precisamente del propio fondo español, y se conformasen á pasar al diverso fondo público que por derecho corres-

ponda, y en los términos que por él estén pescritos, y que asimismo devuelvan los réditos que por dichos bonos hubieren percibido pagándolos en dinero efectivo como lo recibieron, no serán sujetos á un juicio; pero aquellos de dichos acreedores que no lo verificaren así, serán perseguidos civil y criminalmente, prestando al efecto su cooperacion ambos gobiernos, segun fuere necesario, y sus nombres dados al público inmediatamente despues de verificada la revision, puesto que el delito lo constituye la introduccion de los créditos sin alguno de los tres requisitos prevenidos en la convencion y tratado mencionados, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que para ello se alegue, á fin de que sirva de futuro retraente á actos semejantes, segun conviene á la fé y justicia de ambos gobiernos y lo exige la moral pública.

Y estando de acuerdo en cuanto precede el Exmo. señor enviando extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., contando con que lo estará tambien su gobierno, de órden del Exmo. señor presidente sustituto lo comunico á V. E., á fin de que se sirva dar sus órdenes para que desde luego tenga cumplimiento este mútuo convenio en la parte que corresponde á la república, y es del resorte de ese Departamento.

Dios y libertad. México, 12 de Julio de 1856.—(Firmado.)—*Rosa*.—Exmo. señor ministro de hacienda.